



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-05-2023

ESTADO No. 061

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00037-00	YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2021-00318-01	OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00061-01	BERNARDO RODRIGUEZ VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2015-00870-01	TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00287-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO FIJA FECHA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00	JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01454-00	JESUSITA QUIROS GUALTREROS	NACIÓN - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE CONCEDE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01669-00	PATRICIA ENCARNACIÓN RODRIGUEZ CABRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00432-00	BETSABE SALCEDO MOSQUERA	SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00052-00	FABIO ELIECER MACEA ACUÑA	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00098-00	MARIA ELENA CAICEDO YELA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2014-00447-04	CLARA ELSIE URREA DE ARIZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00305-01	HERNANDO GALEANO GUIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00376-01	OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MOLDONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	REVOCA AUTO
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2021-00163-01	SILVIA HELENA LOPEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	EJECUTIVO	28/04/2023	REVOCA AUTO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00998 00	PEDRO TULIO URIBE PEREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-**2023-00037-00**
Demandante: Yorguin Omar Hernández Santamaría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite demanda**

Una vez recibido el memorial de subsanación de la demanda, este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Yorguin Omar Hernández Santamaría, y en representación de sus hijos menores de edad, y la señorita Gisella Sofía Hernández Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 y T.P. No. 143.243 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes obrantes dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2021-00318-01
Demandante:	Oswaldo del Carmen de Armas
Demandado:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentada en legal forma y sustentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-029-2021-00318-01
Demandante: Oswaldo del Carmen de Armas

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-0003-2020-00061-01
Demandante:	Bernardo Rodríguez Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentada en legal forma y sustentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25307-33-33-0003-2020-00061-01
Demandante: Bernardo Rodríguez Velásquez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-009-2015-00870-01
Demandante:	Tatiana Alexandra Romero Rodríguez
Demandado:	Instituto Nacional para Sordos INSOR

1.- Antecedentes

Previo a adoptar cualquier decisión dentro del presente asunto, es importante, para mayor claridad, realizar el siguiente resumen del trasegar del expediente:

El **22 de enero de 2020** la Sala Mayoritaria de esta Subsección derrotó el proyecto de sentencia presentado por la magistrada Amparo Oviedo Pinto, ponente inicial dentro de este proceso, por lo que el expediente pasó al Despacho del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, siguiente en turno, para lo de su competencia.

Con ponencia del citado magistrado, el **22 de julio de 2020**, la Sala Mayoritaria de la Subsección profirió sentencia en la que revocó el fallo de primera instancia, que había accedido a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las mismas. Dentro de esta providencia, salvó voto la magistrada Amparo Oviedo Pinto.

Inconforme con esta decisión, la demandante presentó acción de tutela. La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del **29 de abril de 2021**, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, honra y no discriminación por la condición de mujer de la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez, dejó sin efectos la sentencia del 22 de julio de 2020 y ordenó a este Tribunal proferir una decisión de reemplazo conforme a las consideraciones allí expuestas, dentro de los 20 días siguiente a la notificación.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Para dar cumplimiento a la anterior decisión, regresó el expediente al Despacho del magistrado Ramírez Poveda, quien presentó su ponencia, la cual fue derrotada en Sala del **16 de junio de 2021**, por lo que, nuevamente, el expediente pasó al despacho de la magistrada Oviedo Pinto, con cuya ponencia se profirió sentencia el día **23 de junio de 2021**, en la cual, se dio cumplimiento al fallo de tutela fecha 29 de abril de 2021 y se confirmó parcialmente la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por el Juzgado 9° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda. Esta ponencia tuvo aclaración de voto del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel y salvamento de voto del magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

Sin embargo, ante la inconformidad con el fallo de tutela del 29 de abril de 2021, se interpuso la correspondiente impugnación, la cual fue resuelta por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, que con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia del **24 de junio de 2021**, revocó la sentencia impugnada, para en su lugar negar las pretensiones.

Para dar cumplimiento a la anterior decisión, regresó el expediente al Despacho de la magistrada Oviedo Pinto, quien mediante auto del **16 de julio de 2021** obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en la anterior decisión, por lo que ordenó la remisión del proceso al Despacho del magistrado Ramírez Poveda, ponente de la sentencia primigenia objeto de tutela, para lo de su competencia.

Es importante destacar en este punto que la notificación a las partes de la sentencia del 23 de junio de 2021 fue realizada por la Secretaría de esta Subsección hasta el día **19 de julio de 2021**, es decir, cuando ya se había proferido la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2021 que denegó las súplicas de la acción de tutela, así como el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se obedeció y cumplió esa decisión. Por lo anterior, en estricto sentido, se notificó una sentencia que ya había perdido sus efectos jurídicos en virtud de la sentencia de tutela de segunda instancia del Consejo de Estado, por lo que esta notificación no surtió efectos.

Mediante providencia del **18 de agosto de 2021**, con ponencia del magistrado Ramírez Poveda, esta Subsección obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 2021, declaró

la pérdida de efectos jurídicos de la sentencia de reemplazo del 23 de junio de 2021 y, por consiguiente, declaró que recobraba todos sus efectos jurídicos la sentencia expedida por la Sala de Decisión el 22 de julio de 2019 (sic). Además, no dio trámite a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado del INSOR. Esta ponencia tuvo salvamento de voto de la magistrada Oviedo Pinto.

2.- Situación actual del proceso

Ahora bien, regresa a este Despacho el expediente, remitido por el juzgado de origen, con solicitudes de aclaración presentadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR, en la que además informa que en sentencia T-198 del **06 de junio de 2022** de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, revocó la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 24 de junio de 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado y por lo tanto, confirmó el fallo proferido el 29 de abril de 2021 por la Sección Cuarta de esa Corporación, que en primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez.

Además, declaró que el efecto de la anterior orden implica que la decisión de remplazo proferida el **23 de junio de 2021** por este Tribunal, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, recobra plena validez y firmeza jurídica.

Es importante señalar que esa sentencia de la Corte Constitucional no ha sido remitida formalmente a este Tribunal pero, ya que se tiene conocimiento de la misma por la solicitud elevada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR, se impone obedecerla y cumplirla.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que esa sentencia ordenó que la decisión de remplazo proferida el 23 de junio de 2021 por este Tribunal recobra plena validez y firmeza jurídica, y en atención a que la notificación de esta a las partes no fue efectiva, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección surtir nuevamente en legal forma su notificación.

Una vez realizado este trámite, deberá regresar inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver sobre las solicitudes de adición presentadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la sentencia **T-198 del 06 de junio de 2022** de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, que revocó la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 24 de junio de 2021 por la Sección Quinta del Consejo de Estado y por lo tanto, confirmó el fallo proferido el 29 de abril de 2021 por la Sección Cuarta de esa Corporación, que en primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Tatiana Alexandra Romero Rodríguez. Además, que declaró que el efecto de la anterior orden implica que la decisión de remplazo proferida el **23 de junio de 2021** por este Tribunal, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, recobra plena validez y firmeza jurídica.

SEGUNDO: Por la **Secretaría de esta Subsección**, notifíquese en legal forma la sentencia proferida por este Tribunal el día 23 de junio de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver las solicitudes de aclaración presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Nora Gutiérrez Trujillo
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó auto del 07 de marzo de 2022, que negó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Ahora bien, se encuentra visto en el expediente que este despacho profirió sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2022 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la entidad demandante interpuso recurso de apelación, la cual fue concedida en el efecto suspensivo y remitido al H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Le correspondió el conocimiento del asunto al consejero de Estado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, bajo el radicado 25000234200020210071802.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 323 del C.G.P., lo siguiente:

“(…)

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere

revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Así las cosas, en el entendido que esta instancia ya dio por concluido el proceso al haber proferido decisión de fondo dentro del presente asunto, lo pertinente es remitir el cuaderno de la medida de suspensión provisional al H. Consejo de Estado para que sea incorporado al expediente principal que fue remitido para resolver recurso de alzada.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, remítase el cuaderno actual de medidas cautelares al despacho del Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde reposa el expediente principal con radicado 25000234200020210071802.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00818-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Marco Fidel Cortes Saavedra
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó auto del 07 de marzo de 2022, que negó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Ahora bien, se encuentra que este despacho profirió sentencia de primera instancia el 05 de octubre de 2022 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la entidad demandante formuló apelación, la cual fue concedida en el efecto suspensivo y remitido al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, correspondiendo el conocimiento del asunto al consejero de Estado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, bajo el radicado 25000234200020210081802.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 323 del C.G.P., lo siguiente:

“(…)

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00818-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Así las cosas, en el entendido que esta instancia ya dio por concluido el proceso al haber proferido decisión de fondo dentro del presente asunto, lo pertinente es remitir el cuaderno de la medida de suspensión provisional al H. Consejo de Estado para que sea incorporado al expediente principal que fue remitido para resolver recurso de alzada.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, remítase el cuaderno actual de medidas cautelares al despacho del Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde reposa el expediente principal con radicado 25000234200020210081802.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00287-00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON
Entidad vinculada:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON** contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“Falta de justa causa para pedir”*.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de la anterior excepción, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se verifica que no se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que debe ser resuelta con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre las pruebas

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado de la entidad demandante solicitó la práctica de algunas pruebas documentales.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de mayo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor Alberto García Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía 7.161.380 de Tunja y titular de la tarjeta profesional No. 72.989 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad y en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05770-00
Ejecutante:	Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado:	José Gilberto Cifuentes Botero
Asunto:	Establece liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La Universidad Nacional de Colombia a través de apoderada sustituta, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, para que se libre mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas y aprobadas por este Despacho a través de auto calendado el 24 de junio de 2022, por la suma de **\$4.939.207.00**.

Se libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de enero de 2023¹, y a través de auto del 01 de marzo de 2023², **se ordenó seguir adelante con la ejecución**, por el valor de **\$4.939.207,00** que se itera, corresponde a las costas liquidadas y aprobadas en favor de la Universidad Nacional de Colombia y a cargo del señor José Gilberto Cifuentes Botero, mediante auto del 24 de junio de 2022.

2.- Consideraciones

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone

¹ Archivo 44.
² Archivo 48.

la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo.

Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal.”

Conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, al respecto la mencionada normatividad determina:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que

no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

A la luz del citado artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

2.2. Caso concreto

En auto proferido el 01 de marzo de 2023, **se ordenó seguir adelante con la ejecución**, por el valor de **\$4.939.207.00**, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por proveído del 24 de junio de 2022 a cargo del señor Cifuentes Botero y en beneficio de la Universidad Nacional de Colombia.

Por su parte en el numeral SEGUNDO de la citada providencia del 01 de marzo de 2023, se señaló: “(...) *En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. De la*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem. (...)”.

Si bien se evidencia en el proceso que las partes no presentaron liquidación del crédito, este Despacho considera que no es necesario efectuar una liquidación del crédito que modifique la suma por la que se libró mandamiento de pago, en consecuencia, la establecerá por la suma de **\$4.939.207.00**, toda vez que la misma corresponde únicamente a las costas por las que se condenó al señor José Gilberto Cifuentes Botero dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el ejecutado instauró contra la Universidad Nacional de Colombia dentro del mismo radicado de la referencia, y es el valor que reclama la entidad, que en el presente trámite actúa en su condición de ejecutante.

De otra parte, como quiera que el abogado Maycol Rodríguez Díaz a quien se le reconoció personería en su condición de apoderado principal de la Universidad Nacional de Colombia mediante auto del 24 de junio de 2022³, el día 28 de marzo de 2023 presentó memorial por el que reasume poder e informa que la abogada Paula Andrea Sánchez Acevedo en su condición de apoderada sustituta de la entidad no continuará con la representación de la misma, se entiende revocada la sustitución de poder de la abogada citada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ESTABLECER la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de cuatro millones, novecientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos (**\$4.939.207,00**), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

³ Archivo 30.

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05770-00
Ejecutante: Universidad Nacional de Colombia

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-01454-00
Demandante:	Jesusita Quirós Gualteros
Demandado:	Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **15 de marzo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negaron las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **15 de marzo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del **15 de marzo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ **31 de marzo de 2023.**

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.**(...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01454-00
Demandante: Jesusita Quirós Gualteros

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01669-00
Demandante:	Patricia Encarnación Rodríguez Cabra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“cobro de lo no debido”* y *“buena fe”*.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, la parte actora guardó silencio.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que ninguna de las partes pidió la práctica de alguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto demandado, esto es la resolución 000906 del 17 de julio de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Patricia Encarnación Rodríguez Cabra** tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto demandado, esto es la resolución 000906 del 17 de julio de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Patricia Encarnación Rodríguez Cabra** tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **aleatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00432-00
Demandante:	Betsabé Salcedo Mosquera
Demandado:	Nación – Congreso de la República - Senado de la República
Entidad vinculada:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la **Nación – Congreso de la República – Senado de la República** no contestó la demanda y el apoderado del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de responsabilidad de lesión de derechos subjetivos por parte del Fondo Nacional del Ahorro”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“prescripción”* y *“genérica o innominada”*.

Para sustentar la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* señaló que se vulneró el principio de congruencia entre las pretensiones de condena planteadas en sede prejudicial respecto a las pretensiones expuestas en sede judicial, generando falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en especial frente al Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

Por su parte, para sustentar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sostuvo que la problemática planteada refleja que el Fondo Nacional del Ahorro no vulneró los derechos subjetivos de la accionante, ni fue la entidad que profirió los actos administrativos demandados.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad.

Frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* indicó que ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de considerar que las pretensiones aducidas en la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial no deben ser idénticas a las presentadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando exista congruencia y se trate de los mismos hechos, requisitos que se cumplen en el caso de autos.

Respecto a la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* señaló que en el presente caso se vinculó al Fondo Nacional del Ahorro, por ser la entidad encargada de la administración y pago de las cesantías de la demandante.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuesta por la entidad demandada, se verifica que solamente la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., que en su numeral 5° enuncia como excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* por lo que será resuelta en esta etapa.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 161 del CPACA, invocado por el apoderado del Fondo Nacional de Ahorro, sobre los requisitos para demandar, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

“(…)”

Así, a partir de la vigencia de la ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo**, entre otros, en los asuntos laborales como el aquí estudiado, donde la demandante solicita la reliquidación de sus cesantías con la aplicación del régimen de retroactividad.

La citada norma fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del **25 de enero de 2021**, y sobre su vigencia, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, ocurrida el 25 de enero de 2021, y las reformas procesales allí establecidas, como el establecimiento de la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad **facultativo** y ya no obligatorio, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación y respecto de los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Para el caso de autos, es evidente que este proceso inició en vigencia de la ley 1437 de 2021 y fue presentado inicialmente el **07 de julio de 2021**, es decir, después de la entrada en vigor de la ley 2080 de 2021, por lo que la reforma procesal que convirtió la conciliación extrajudicial en un requisito facultativo y ya no obligatorio resulta plenamente aplicable al caso de autos.

En virtud de lo anterior, esta excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

Ahora bien, frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” debe señalarse que no está taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa.

Por su parte, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, estableció que solamente la falta **manifiesta** de legitimación en la causa, podría ser resuelta como excepción previa e incluso, en sentencia anticipada.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos que la soportan y su enunciación, en el presente caso esta es una excepción de mérito, pues no aparece como **manifiesta**, y tiene que ver con el fondo del debate planteado, por lo que su estudio corresponde a la sentencia que se pronuncie de mérito sobre el debate aquí planteado, aspecto que tiene derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los actos demandados no fueron expedidos por el Fondo Nacional del Ahorro, en las pretensiones de su demanda el accionante solicita que se condene a dicho Fondo Nacional de Ahorro a que,

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

una vez la Nación – Congreso de la República - Senado de la República reajuste y reliquide sus cesantías con la aplicación del régimen retroactivo, este trámite, administre, liquide y pague las cesantías con ese régimen.

Por lo anterior, primero habrá de determinarse si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, para luego sí analizar si resulta procedente proferir alguna decisión en contra del Fondo Nacional del Ahorro, estudio que solamente podrá realizarse por la Sala de Decisión en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

Igualmente, no sobra señalar, frente a la excepción de *“prescripción”*, que para decidir si ha ocurrido o no el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

De otra parte, las excepciones denominadas *“inexistencia de responsabilidad de lesión de derechos subjetivos por parte del Fondo Nacional del Ahorro”*, *“cobro de lo no debido”* e *“inexistencia de la obligación”* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que el apoderado del demandante no

pidió la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte.

Además, frente a las pruebas solicitadas por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, en primer lugar, debe señalarse que la documental que solicita que se decrete, fue aportada como anexo por esa misma entidad, por lo que no se hace necesario oficiar para su recaudo. Estas pruebas tampoco fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte

En segundo lugar, y frente al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de esta misma entidad, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

La doctrina nacional ha señalado que el interrogatorio o declaración de parte *“...tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten **su versión** acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.”*² (subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada puesto que, en este caso, al debatirse la procedencia o no de la reliquidación de las cesantías de la

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 2017. Páginas 175 y 176.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demandante con el régimen retroactivo, el interrogatorio de parte resulta impertinente, inconducente e inútil, habida consideración a que el conflicto central es la procedencia de una reliquidación de cesantías, asunto que no depende de hechos conocidos por la actora o informaciones que sobre el particular pueda tener la demandante, sino de las pruebas documentales aportadas y el régimen que deviene de la ley, que darán cuenta si en efecto, el la demandante cumple con los requisitos legalmente establecidos para que sus cesantías sean reliquidadas bajo el régimen de retroactividad.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin interrogatorio de parte, basta con los documentos que ya obran dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba pedida. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en interrogatorio de parte.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Además, como ya se anotó, se negará la prueba de interrogatorio de parte solicitado, por las razones expuestas.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 de 27 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de División de Recursos Humanos del Congreso de la República; y **ii)** resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, suscrita por la Directora General del Senado de la República, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Betsabé Salcedo Mosquera** tiene o no derecho a que sus cesantías sean reliquidadas y pagadas con la aplicación del régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

TERCERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

CUARTO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: i) oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 de 27 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de División de Recursos Humanos del Congreso de la República; y ii) resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, suscrita por la Directora General del Senado de la República, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Betsabé Salcedo Mosquera** tiene o no derecho a que sus cesantías sean reliquidadas y pagadas con la aplicación del régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEXTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor FAIBER HERNÁN MARTÍN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.620.283 de Guayatá, y portador de la T.P. No. 188.217 del C.S. de la J. como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00052-00
DEMANDANTE:	FABIO ELIECER MACEA ACUÑA
DEMANDADO:	PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende la nulidad de la Resolución No. 314 de 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Personero de Bogotá lo declaró insubsistente.

Como restablecimiento del derecho se solicita que, se ordene el reintegro al cargo de Personero Delegado, código 040 grado 03 o a otro de igual o similar jerarquía, funciones, remuneración y equivalencias; así mismo, como al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir.

En el acápite V del libelo demandatorio “*COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES*”, el apoderado de la parte actora estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de ciento veinticinco millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos (\$125.769.829 M/cte.), por concepto asignación básica mensual, gastos de representación y prima técnica.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los

¹ El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

² En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)” (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 15 de febrero del 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”* (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

T.A/N.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00098-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CAICEDO YELA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende la nulidad, entre otros, del Decreto No. 959 de 17 de agosto de 2022, por el cual le fue aceptada la renuncia motivada al cargo de Procuradora 57 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos.

Como restablecimiento del derecho se solicita que, se ordene, el reintegro al cargo de Procuradora 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali y, le sea concedida por parte de la Procuraduría General de la Nación la Comisión Especial de que trata el Decreto 262 de 2000, para desempeñar el cargo de Juez Décimo (10) Administrativo de Cali, por el periodo de dos (2) años.

En el acápite VI del libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de ciento nueve millones quinientos mil ochocientos once Pesos (\$109.500.811 M/cte.), por concepto de los salarios dejados de percibir.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los

¹ El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

² En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 17 de marzo del 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Resaltado fuera del texto)

Por último, es de señalar tenemos que el Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante,

siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca (reparto), con la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que la actora al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Procuradora 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

T.A./N.G.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-009-2014-00447-02
DEMANDANTE : CLARA ELSIE URREA DE ARIZA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Clara Elsie Urrea de Ariza, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$38.533.724.29 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 5 de noviembre de 2008, quedando ejecutoriada a partir del 19 de noviembre de 2008; intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2008 al 25 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 de artículo 177 del C.C.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 19 de julio de 2022, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$20.705.934,41 suma inferior a la pretendida por la parte actora.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00447 - 02

Señaló sobre el periodo de causación como se determinó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la alzada contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, los intereses se deben liquidar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 29 de noviembre de 2008, hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal 31 de diciembre de 2011.

Que además, se tiene en cuenta la tasa efectiva mensual certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el Decreto 2469 de 2015, lo cual arroja la suma de \$28.422.190,82.

Precisó que, en cuanto a la indexación de intereses moratorios que liquida la parte Ejecutante, tal disposición no fue ordenada ni en la sentencia de este Despacho ni en la de segunda instancia, y conforme las directrices normativas y jurisprudenciales sobre la incompatibilidad entre los conceptos de indexación e intereses moratorios, así como la prohibición del anatocismo, no hay lugar a actualización por este concepto.

Que, una vez determinado el valor correspondiente a los intereses moratorios, es necesario tener en cuenta que la entidad demandada presentó con memorial del 23 de agosto de 2021, constancia de pago realizado en la modalidad de transferencia con abono en cuenta por valor de \$7.716.256,41, pagado el día 15 de julio del 2021, a la cuenta corriente del Banco Av Villas No. 424001188, pago aceptado por la parte ejecutante.

En conclusión, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora Clara Elsie Urrea de Ariza, un valor total adeudado por concepto de intereses moratorios de veinte millones setecientos cinco mil novecientos treinta cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$20.705.934,41).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de \$7.716.256,41, la cual, ya fue cancelada.

Señala que, la fecha de solicitud del cumplimiento de la sentencia, se toma es desde la radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que

se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

Que, en caso contrario, si la sentencia fue allegada por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

Que a partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos, reanudándose el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Que como se observa, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

Que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (19 de noviembre de 2008), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso enero de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, sin calcular intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Concluye insistiendo en que, para la UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$7.716.256,41), tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios

CONSIDERACIONES

Previo a un pronunciamiento de fondo, cabe recordar que el A quo en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 5 de septiembre de 2018, precisó que la

fecha de ejecutoria de la sentencia es del 28 de noviembre de 2008 y no del 19 de noviembre de 2008.

Ahora bien, la inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el A quo.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas al plenario se encuentra con claridad, que la sentencia que constituye el título **quedó debidamente ejecutoriada el veintiocho (28) de noviembre de 2008 y la solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 18 de febrero de 2009, es decir, dentro del término de 6 meses que señala la**

¹ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

norma, no se dejaron de causar intereses moratorios como alega la entidad, como quiera que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de los 6 meses que estipula la norma.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses desde el 19 de mayo de 2009 hasta el 1º de noviembre de 2011, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 2 de noviembre de 2011, fecha en la que la ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, conforme al Decreto 768 de 1993, modificado por el 818 de 1994.

En este orden de ideas, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 3 del Decreto 768 de 1993 el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 3º Solicitud de pago. *Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.** Para tales efectos allegará a su solicitud:*

- a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.*
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.*
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*
- d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*
- e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.*
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor."*

El Decreto 818 de 19912, modificó la norma anterior así:

*"ARTÍCULO 2º. El literal a) del artículo 3º del Decreto 768 de 1993, quedará así:
"Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación
y fecha de ejecutoria".*

Analizada la norma que se acaba de citar, se tiene que si bien la misma consagra los requisitos que debe cumplir la solicitud del interesado al pedir el cumplimiento de la sentencia, entre ellos, afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto, requisito que, según la entidad el actor logró allegar solo hasta el 2 de noviembre de 2011 interrumpiéndose así la causación de los intereses moratorios, lo cierto es que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que el actor no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos, específicamente con la declaración extrajudicial de no cobro por vía ejecutiva.

Por el contrario, de la Resolución UGM 013151 del 11 de octubre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señaló *"Que mediante apoderado y a través de escrito de fecha 18 de febrero de 2009, la interesada solicita el cumplimiento del fallo de fecha 05 de noviembre de 2008, proferido por el juzgado Noveno Administrativo, Sección Segunda, del Circuito judicial de Bogotá D.C., dentro de proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05094"*, sin que en ninguno de sus apartes aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento en debida forma el 2 de noviembre de 2011, y que por lo tanto, se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados con la suspensión por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2009 hasta el 1º de noviembre de 2011, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 18 de febrero de 2009, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y por ende, no hubo cesación en la causación de intereses como pretende hacer ver la ejecutada.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 27 de mayo de 2020, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 5 de septiembre de 2018 que ordenó

seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dejó claramente establecido que no operaba la interrupción en la causación de intereses, ordenando expresamente liquidar los mismos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2008) hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal (31 de diciembre de 2011), sin interrupción alguna.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios que se le reconocieron al ejecutante previamente, esto es, la suma de \$7.716.256,41, pagada el día 15 de julio de 2021, a la cuenta corriente del Banco Av Villas No. 424001188, pago aceptado por el ejecutante, según memorial presentado por la UGPP el día 23 de agosto de 2021, tal y como lo ordenó el A quo, deberán ser descontadas del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, \$28.422.190,82, dando como resultado un saldo de veinte millones setecientos cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos M/CTE (\$20.705.934,41), a favor de la ejecutante, señora Clara Elisie Urrea de Ariza.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad ejecutada en su recurso, al indicar que la suma adeudada es por el valor de \$7.716.256,41, siendo que, como quedó visto, en el caso bajo estudio no hay lugar a interrupción en la causación de intereses.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de veinte millones setecientos cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos M/CTE (\$20.705.934,41).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de veinte millones setecientos cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos m/cte (\$20.705.934,41), a favor de la ejecutante, señora Clara Elsie Urrea de Ariza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014 - 00447 - 02

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-009-2019-00305-01
DEMANDANTE:	HERNANDO GALEANO GUIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual, se repuso el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y, por consiguiente, negó el mandamiento de pago, respecto de la pretensión de pago por la suma de \$13.300.595, por concepto del mayor valor por concepto de aportes pensionales realizados por la UGPP.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

"1) Por la suma superior a TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.300.595) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 12 de noviembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2014 por prescripción trienal al 27 de noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo."

EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el 18 de diciembre de 2019, accedió a librar mandamiento de pago por la suma de \$13'300.595 por concepto de reintegro de descuentos efectuados por la UGPP en razón a aportes pensionales, y los intereses moratorios que sobre tal valor se causaran.

Que el apoderado de la UGPP, dentro de la oportunidad procesal concedida, con escrito del 19 de noviembre de 2020, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando el pago total de la obligación y la grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la que el Despacho dispuso a analizar si se cumplía los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, entro a resolver el anterior recurso de reposición, interpuesto contra el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago sobre las diferencias pensionales e intereses moratorios, de la siguiente manera:

Señala que la Sentencia objeto de recaudo fue proferida por el Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2017, en razón a la solicitud de extensión de jurisprudencia incoada por el accionante, en la que ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que efectúe el recaudo de los aportes proporcionales al Sistema de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar, únicamente respecto del factor denominado prima de riesgo.

Que aclarado lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Que en tal virtud, el asunto objeto de controversia entre el ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales, como también lo advierte el apoderado de la ejecutada en su recurso, no se sustenta en el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, pues, contrario a ello, la entidad la acató al efectuar la reliquidación pensional incluyendo el factor salarial ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma, aumentando así la mesada pensional, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la

liquidación del factor reliquidado por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones.

Que con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado al respecto, la orden impuesta en la sentencia judicial, cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, tan solo la conmina a realizar el cálculo para ello, lo que, según la resolución de cumplimiento efectivamente se practicó para efectuar la determinación del valor correspondiente a los aportes no realizados durante la vida laboral.

En conclusión, el A quo repuso el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que libró mandamiento, para en su lugar, negar el mandamiento de pago, por cuanto no se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que mediante demanda ejecutiva se reclama y se sustenta detalladamente con certificaciones del nominador la liquidación real de los descuentos de los aportes pensionales sobre los factores salariales, en los porcentajes y proporciones ordenadas en cada norma, valores los cuales se aplicó en forma individual y mensual de cada factor la fórmula de actualización ordenada y adoptada de manera constante y reiterada por el H. Consejo de Estado consistente en la aplicación de los índices certificados por el Dane y según la formula $R = RH \text{ INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ aplicando para el efecto los índices correspondientes a la fecha de causación mensual de cada aporte hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que la Juez asume en forma apresurada que el fallo no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, tan solo la conmina a realizar el cálculo para ello y concluye que el fallo judicial base de recaudo no presenta una obligación clara expresa y actualmente exigible, sin llegar a considerar que éste procedimiento no era, ni podía haber estado de ninguna manera como controversia litigiosa, pues éste ya está reglamentado y expresado en forma clara en la Ley y en consecuencia al operador administrativo no le está permitido discutirla o extralimitarse con descuentos sobre otros factores salariales, mediante afrenta a la misma, la cual debe aplicarse en forma oficiosa y no con más instructivos que los allí establecidos que por demás solo requieren su aplicación oficiosa, procedimiento que de ninguna manera aparece en la explicación de la cuantía que en forma global y como vía de hecho en contra del trabajador efectuó la UGPP dentro de su liquidación.

Que por lo anterior, es apenas obvio que el valor descontado unilateralmente por la UGPP, resulta en extralimitación a la Ley, pues argumentando una orden de descuento por aportes, decide apartarse de la misma y proceder de manera unilateral a una proyección ficticia, además sin respaldo en las certificaciones expedidas por la entidad empleadora sino en simples presunciones de las cuales no es dable deducir que se esté dando cumplimiento a la orden judicial, ni mucho menos a la Ley, ya que ni siquiera expresa un simple procedimiento matemático, bajo el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, procedimiento unilateral que resulta en modificaciones no consignados expresamente en el fallo judicial y en los parámetros establecidos igualmente en la Ley que no ameritan discusión, o nuevos debates judiciales o controversia alguna.

Que al respecto es preciso aclarar que el título ejecutivo es complejo, el cual está constituido por la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado y por la Resolución que dio cumplimiento al fallo judicial, el desprendible de pago parcial realizado y la copia de la explicación dada por la UGPP acerca de la liquidación del cálculo de aportes efectuada, de donde se puede deducir claramente que la presunta cuantía de deuda no se encuentra respaldada ni en la orden judicial, ni en la Ley, ni siquiera en un procedimiento matemático elemental sobre cuantías ciertas.

Que por todo lo anterior, respetuosamente solicita ordenar librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que la obligación que se solicita, se desprende de un título ejecutivo complejo y que con fundamento en los valores certificados expedidos por la entidad empleadora, resulta clara y expresa, debido a que la obligación de liquidar y cobrar los descuentos de los aportes esta ordenada expresamente en los fallos judiciales y especialmente en la Ley, procedimiento que se expresa en forma detallada y precisa en la liquidación efectuada y es actualmente exigible, debido a que entre la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales y la fecha de la prestación de la demanda, no han transcurrido el termino establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede la Sala en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre recursos contra el mandamiento ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación contra el Auto del 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual, se repuso parcialmente el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y, por consiguiente, negó el mandamiento de pago por la suma de \$13.300.595, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*.¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"(Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negritas fuera del texto)

(...)"(Resalta la Sala)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos *" documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*⁴ y los segundos, *«que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»*.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*"[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

Así las cosas, el titulo ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los proceso ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, alega que los descuentos por aportes no efectuados por los factores incluidos, no se realizaron de forma legal por la UGPP, razón por la cual, acude a esta vía para que se efectué una adecuada estimación.

Para resolver, es pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si contienen la fórmula expresa para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar claramente dicha obligación.

Así las cosas, como título ejecutivo se presenta las copias auténticas de la sentencia proferida por el H Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2017.

En la sentencia, respecto a los descuentos por aportes se ordenó:

"QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que efectúe el recaudo de los aportes proporcionales al Sistema de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar, únicamente respecto del factor denominado prima de riesgo."

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante Resolución No. RDP 024690 del 27 de junio de 2018, ordenando liquidar y deducir de las mesadas de la actora, la suma de \$20.058.347, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así:

"Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GALEANO GUIO HERNANDO, la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos (\$20,058,347.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la

aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor de la señora Marlene González de Navarro, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4º de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de febrero de 1968 y 30 de diciembre de 2008, como alega la ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos *"deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda"*, sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles."

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"⁸

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que "[...] **la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.** [...]"⁹ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP. En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

"(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar "nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder", por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

*Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.***

(...)

*En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁵ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.***

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.***

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión de pago por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que, si bien se había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual repuso parcialmente el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 negando el mandamiento de pago, respecto de la pretensión de pago por la suma de \$13.300.595, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2019-00305-01

No obstante, dadas las anteriores consideraciones, deberá dársele a dicha pretensión el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que allí se determine si el proceder de la UGPP estuvo ajustado a derecho o introdujo nuevos aspectos no contenidos en la sentencia que se invoca como base de recaudo. Por lo tanto, se devolverá al Despacho de origen, que resulta competente por la cuantía, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual repuso el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 negando el mandamiento de pago por la suma de \$13.300.595, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00376-01
Demandante:	Oscar Alberto García Herreros Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por caducidad

1.- Antecedentes

El señor Oscar Alberto García Herreros Maldonado por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar:

“1. Que mediante sentencia Judicial de declare la nulidad del acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. TML22-1-052 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 104 del libro de Tribunal Médico por medio del cual se calificó la capacidad médico laboral del señor Teniente Coronel OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO, acto notificado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2022, por cuanto fue expedido de manera irregular y adolece de falsa motivación.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene la realización de una nueva acta de Tribunal médico en la que se incluyan y califiquen todas las patologías que efectivamente corresponden.

3. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dé cumplimiento a la Sentencia en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina.”.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 13 de febrero de 2023¹, **rechazó la demanda**, por las siguientes razones:

¹ 05. 2022-00376Auto20220213-RechazaporCaducidad.

Luego de hacer una interpretación armónica a las disposiciones contenidas en los artículos 164 del CPACA, 21 de la Ley 640 de 2001, y 3 del Decreto 1716 de 2009, concluye que el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, no obstante, el mismo se suspende con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en la ley y el decreto referidos.

Ahora bien, el acto administrativo contenido en el acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. TML22-1-052 MDNSG-TML-41.1, a través del cual se calificó la capacidad médico laboral del demandante, por tratarse de un acto administrativo que no se encuentra enmarcado dentro de las excepciones previstas en el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debió demandarse dentro del término de 4 meses, teniendo en cuenta que se notificó al señor García Herreros Maldonado el 15 de febrero de 2022, y el término inicial de caducidad fenecía hasta el 15 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 14 de junio de 2022, y la constancia de no conciliación se expidió hasta el 13 de septiembre de 2022, el término de caducidad se reanudó en esa fecha, lo que significa que el actor tenía hasta el 14 de septiembre de 2022 para interponer la demanda, sin embargo, la misma se radicó hasta el 19 de septiembre de 2022.

De esta forma, la directora del proceso dispuso el rechazo de la demanda por encontrarse caducado el medio de control.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia proferido el día 13 de febrero de 2023, argumentando que el Juzgado de conocimiento hizo un análisis equivocado de la cronología procesal, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de septiembre de 2022 y no el 19 de septiembre como de manera equivocada se aduce en el auto.

De otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de junio de 2022, faltando un solo día para que caducara la acción, situación que no es cierta, toda vez que como se aclaró, tal solicitud se presentó faltando 3 días para que caducara la acción.

El 15 de septiembre, un día previo a la radicación de la demanda, se corrió traslado a la Defensa jurídica del Estado y al Ejército Nacional, de lo que se concluye que el medio de control se presentó dentro de los términos previstos para tal efecto.

De esta forma, solicita a la segunda instancia se revoque el auto del 13 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por su poderdante, y en su defecto, se ordene la admisión de la misma.

Mediante auto del 06 de marzo de 2023², **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Mediante la Ley 2080 de 2021³, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que* “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las

² 08. 2022-00376Auto20230306-ConcedeApel.

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

*audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁴) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del nuevo articulado de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda.

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este

⁴Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ “Artículo 243. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1.- El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para la persona usuaria de la administración la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y, darles así, firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión *“según el caso”* se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad cómo se puso en conocimiento del afectado el acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación; y, **v)** finalmente si el acto se notificó pero se ejecutó en fecha distinta, en aplicación integradora de la norma regulatoria específica frente al artículo 53 constitucional, por tratarse de un asunto laboral, ha de aplicarse el conteo en cuanto resulte más favorable al interesado, porque ante todo la función administrativa debe ser clara y transparente, principios que han de prevalecer en la práctica.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 **a partir del 30 de diciembre de 2022**, en su momento

determinó, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

En la actualidad, el artículo 96, parágrafo de la novísima Ley 2220 de 2022 que comenzó a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, determina que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses, no obstante, en dicho lapso, que se entiende de prórroga concertada, no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

4.2.2 Caso concreto

En el *sub lite* el señor Oscar Alberto García Herreros Maldonado solicita la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-052 MDNSG-TML-41.1 del 11 de febrero de 2022⁷, notificada el 15 de febrero de 2022⁸ mediante la cual la entidad accionada decidió por unanimidad modificar los resultados de la Junta Médica Laboral No. 119791 del 04 de marzo de 2021, y en consecuencia, determinó que la disminución de la capacidad laboral que presenta el demandante está en un 42,69%.

Reposa en el folio 64 del archivo 02Demanda, correo de fecha **15 de febrero de 2022**, por medio del cual se notifica personalmente al señor Oscar Alberto García Herreros Maldonado el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-052 MDNSG-TML-41.1 del 11 de febrero de 2022 que demanda.

De esta forma, el término de 4 meses para demandar ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se contabilizaría entre el **16 de febrero de 2022**, día posterior a la notificación y/o ejecución del Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, hasta el **15 de junio de 2022, que es cuando materialmente**

⁶ “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

⁷ 02Demanda, folios 46 – 63.

⁸ 02Demanda, folio 64.

concluyen los 4 meses. En casos como este, por ese día se presentan discusiones, por ello, el tratamiento en juzgados y en Tribunales, ha venido en entender que puede tomarse de fecha a fecha, para el caso concreto vencería el 16 de junio de 2022.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el **14 de junio de 2022⁹**, y la audiencia virtual se llevó a cabo el **13 de septiembre de 2022**. De esta forma, en atención a lo que en su momento previó el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es a partir del día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, que se reanuda la contabilización del término de caducidad.

Se precisa que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 vigente para el momento de los hechos, el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha en que presentó la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del plenario, que reposa constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicación No. E-341690 – 14 de junio de 2022 – INTERNO 156-2022 del **13 de septiembre de 2022¹⁰**.

En el caso que nos ocupa el tiempo para suspender el término de caducidad feneció el **16 de junio de 2022 (día hábil)** y la solicitud de conciliación se presentó el 14 de junio de la misma anualidad, que en este lo interrumpe por tres días, mientras se lleva a cabo la audiencia y celebrada que fuere, le impone el deber legal de presentar la demanda al tercer día posterior de la terminación de la interrupción.

⁹ 02Demanda, folio 68.

¹⁰ 02Demanda, folios 68 – 69.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Según se consignó en la constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos la audiencia se celebró el día **13 de septiembre de 2022**, luego entonces, el deber del abogado era presentar la demanda al tercer día siguiente al vencimiento de los cuatro meses fijados por la norma, esto es el **16 de septiembre de 2022 (día hábil)**, y la demanda se radicó en línea al correo electrónico de recepción de demandas demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co el **16 de septiembre de 2022**¹¹.

Resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está por dentro del término de caducidad, por cuanto no se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar oportunamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo las anteriores consideraciones, se infiere con grado de certeza que no operó el fenómeno procesal de la caducidad, por lo cual habrá de **rechazarse** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del circuito judicial de Bogotá, calendado el 13 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, y en su lugar, deberá decidir sobre la admisibilidad y continuar el proceso de manera célere.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹¹ 01CorreoReparto, folio 2.

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00376-01
Demandante: Oscar Alberto García Herreros Maldonado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-048- 2021-00163-01
Ejecutante:	Silvia Helena López Gómez
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa - Nacional
Providencia:	Apelación de auto que rechaza demanda

1.- Antecedentes

La señora Silvia Helena López Gómez, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por las siguientes sumas: **i) \$125.000.000.00**, por concepto de valor del capital insoluto de los haberes laborales a que fue condenada la entidad ejecutada, y, **ii) \$187.500.000.00** equivalente a los intereses acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente para la mora desde la fecha de ejecutoria de la condena esto es el 24 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total.

Las sumas que reclama la parte actora devienen de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016¹ por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001-33-35-017-2013-00400-00, en la que la parte actora manifiesta se ordenó a la parte demandada pague a favor de la ejecutante todos los haberes del Decreto Ley 1214 de 1990, entre otros, la prima de actividad y el subsidio familiar, reajustando los ingresos laborales que se hubieren visto afectados

¹ Según reporte verificado en el link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QVQvXldsEA3ZR1AMMqbuWQANIJc%3d>.

por el no pago de las prestaciones que se reconocen en la sentencia citada. De igual forma, se ordenó el pago de la respectiva indexación, y la liquidación de los intereses.

A través de auto del 16 de septiembre de 2021², la *a quo* inadmitió la demanda ejecutiva en razón a que la parte actora no aportó el fallo judicial con constancia de ejecutoria, requisito previsto en el artículo 430 del CGP, y le concedió el término de 10 días para que subsane los yerros anotados. La parte actora no se pronunció.

2.- El auto apelado

Mediante providencia de 09 de diciembre de 2021³ el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva, al verificar que la parte actora no la subsanó dentro del término legal.

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de la *a quo*, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 09 de diciembre de 2021, con los siguientes argumentos:

El artículo 298 del CPACA da lugar al cumplimiento forzado de las condenas judiciales con la sola solicitud del acreedor frente al mismo juez que profirió la sentencia condenatoria, que además conserva el expediente donde constan todos los documentos relativos a la condena, entre ellos, el título ejecutivo.

La norma no le impone al acreedor la carga de adjuntar documentos y constancias que reposan en el mismo expediente base de ejecución, y en

² 06InadmiteFaltaTítulo.

³ 09RechazaNoSubsanó.

razón a ello este no es un requisito legal para que el juez exija en el auto inadmisorio.

Toda vez que el expediente se encuentra archivado, es el juez quien tiene los arbitrios legales y administrativos para ordenar su desarchivo aún a costa de la demandante, actuación que debió efectuar previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva.

Por auto del 23 de febrero de 2023⁴, la directora del proceso no repuso el auto del 09 de diciembre de 2021, y en su lugar concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

4.- Consideraciones

4.1. Problema jurídico

En el presente asunto, corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por el cual se rechazó la demanda ejecutiva, debe o no mantenerse.

4.2. Procedencia del recurso de apelación

De conformad con lo dispuesto en el novísimo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: (i) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; (ii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; (iii) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público; (iv) El que resuelva el incidente de

⁴ 14ResuelveReposición.

liquidación de la condena en abstracto o de los prejuicios; (v) El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (vi) El que niegue la intervención de terceros; (vii) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; (viii) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En la providencia recurrida, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual es procedente el recurso de alzada.

4.3. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

Respecto al valor probatorio de los documentos, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derogado el inciso primero por el artículo 626 del Código General del Proceso), en el inciso segundo, advierte:

{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil}.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (negritas y sublíneas extratexto).

Por otra parte, el artículo 114 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud d otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.*

Si bien es cierto, que el inciso segundo del artículo 215 del CPACA que se acaba de leer, estableció que las copias tendrán el mismo valor del original, cuando no hayan sido tachadas de falsas, excepto cuando se trate de títulos ejecutivos, también lo es, que el artículo 114 del CGP, en su numeral 2, advierte, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, **requerirán de la constancia de su ejecutoria**, lo que significa, que no se hace necesario aportar copia auténtica de las providencias como título ejecutivo, basta con la constancia de ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, sobre el proceso ejecutivo, preceptúa:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento del derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrillas y sublíneas extratexto).*

Así las cosas, el artículo citado en precedencia, estableció con claridad cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de adelantar un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, razón por la cual, estando este

aspecto regulado en la norma especial, no se hace necesario acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en consideración a la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437⁵, es residual.

De conformidad con el análisis que antecede, no le asiste razón a la *a quo*, para exigir a la demandante las copias de la sentencia con la constancia de ejecutoria que presenta como título ejecutivo, toda vez, que la norma aplicable al caso concreto, esto es, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Es decir, que al momento de instaurar la demanda, no se exige la presentación copias de las providencias, como requisito formal para librar el mandamiento de pago, entre otras razones, porque la demanda ejecutiva en esta oportunidad la conoció el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, quien con anterioridad dictó la sentencia dentro del proceso ordinario, lo cual lleva a inferir sin equívocos que el juez de conocimiento al desarchivar el proceso, tiene acceso al título de recaudo original, y en ese expediente, puede verificar si se ha formulado demanda ejecutiva anterior con el mismo título de recaudo. En este escenario, la exigencia de la copia es, a no dudarlo, un rigorismo sin fundamento, que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora con la demanda aportó un archivo denominado *-01DemandaEjecutiva-*, sin embargo no se tiene acceso al mismo, pero de la consulta del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-017-2013-00400-00 en el aplicativo de la Rama Judicial denominado *-Consulta de Procesos-* y del escrito de demanda presentado por la ejecutante por

⁵ “**ARTÍCULO 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

intermedio de apoderado, se constata que el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 10 de febrero de 2013, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Silvia Helena López Gómez contra el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se ordenó a la entidad demandada pague a favor de la ejecutante todos los haberes del Decreto Ley 1214 de 1990, entre otros, la prima de actividad y el subsidio familiar.

En consecuencia, como quiera que el proceso ejecutivo se está tramitando ante el mismo Juzgado Administrativo que conoció el proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia que se presenta como título de recaudo, bien puede la jueza de conocimiento ordenar el desarchivo y constatar en el expediente el contenido de la providencia y la fecha de su ejecutoria, o en su defecto, expedir las copias de las sentencias judiciales con la respectiva constancia, tal como lo manifestó el apoderado de la ejecutante en su recurso de alzada, sin incurrir en rigorismos excesivos que desconocen el derecho de acceso a la administración de justicia y no dan eficacia al principio de celeridad y economía procesal, más en el caso en particular, en donde se evidencia que el auto por el que se rechazó la demanda ejecutiva data del **09 de diciembre de 2021**.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, por medio del cual el **Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, Sección Segunda, rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora **Silvia Helena López Gómez**, y en su lugar, ordenará a la a *quo* que se pronuncie sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado. En consecuencia,

RESUELVE:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO. - Revocar la decisión proferida mediante el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordena a la Jueza que estudie y se pronuncie sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 250002342000 2020 00998 00
Demandante : PEDRO TULIO URIBE PEREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Subsección : C (Expediente Digital)

PREVIO A RESOLVER CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se advierte que el presente expediente ingresó a despacho para resolver sobre la aprobación de la conciliación pre judicial a la cual llegaron el señor Pedro Tulio Uribe Pérez y la Rama Judicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos el 02 de julio de 2020.

En este entendido se precisa que uno de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio se funda en que la solicitud de conciliación haya sido presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente. De ahí entonces que al evidenciar que el profesional del derecho que compareció a la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público fue Jackson Ignacio Castellanos Anaya (fls. 89 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) y no el abogado Jorge Enrique Combatt Ruiz quien ostentaba la expresa facultad de conciliar, quien incluso había sido reconocido para tales efectos por auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 71 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)), no se podrá abordar el estudio del fondo del asunto teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte al proceso la sustitución del poder conferido al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya por el apoderado principal Jorge Enrique Combatt Ruiz, empleado en la audiencia de conciliación prejudicial el 02 de julio de 2020 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [ConciliaciónPreju-25000234200020200099800 Pedro Tulio Uribe Perez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.